



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción en cada los años y sus hijos de 10 años a 90 rs. al año, 50 el semestre y 20 al trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritos y un real línea para los que no lo sean.

Algunos de los señores Abogados y Secretarios recogen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, para ser entregado hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios están en obligación de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GERARDO ALAS

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Madrid el 21 de Diciembre de 1860

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la ley de 13 del actual, por la que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el que se les señala en el adjunto repartimiento.

2.º Las diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros días del mes de Enero próximo.

3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevención anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 14 de dicho mes de Enero.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el día 13 inclusive de Febrero inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los días 13 y 11 de Enero las estancias personales y por oficios exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del propio mes de Enero, y continuará sin interrupción mientras sea necesario durante los 15 días siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que hace referencia la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 20 de Enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º La talla mínima en este reemplazo y los sucesivos será la misma que rigió en el anterior, á saber: de un metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro 56 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no invieren según la ley obligación de ir á la capital.

10.º Colgarán también los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital, en la que se exprese á continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en sur-

te, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo á la vista los libros parroquiales, ó irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que bagan sus veces, y por los individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11.º La entrega de los quintos en caja empezará el día 16 de Febrero próximo, y terminará lo más tarde el 23 del mismo mes.

12.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13.º Los Consejos provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 13 del actual, una de las dos relaciones nominales que según lo dispuesto en la prevención 10 deben formarlos Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos.

14.º La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre reemplazos.

15.º Los Gobernadores cuidarán de publicar la ley de 13 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibio de esta última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 20 de Diciembre de 1860 = Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de...

REPARTIMIENTO de los 35 000 hombres con que según la ley de 13 del actual debe contribuir las provincias del Henao en el reemplazo correspondiente al año de 1861.

PROVINCIAS.	Número de quintos sorteados en Diciembre de 1859	CUPOS
Asturias..	905	232
Alicante..	1 826	468
Alicante..	3 792	972
Almería..	3 250	835
Avila..	1 720	441
Badajoz..	3 939	1 025
Baleares..	2 469	633
Barcelona..	5 048	1 294
Burgos..	2 897	742
Caceres..	3 037	776
Cádiz..	3 093	770
Castellón..	2 043	524
Ciudad-Real..	2 137	548
Córdoba..	3 296	845
Coruña..	5 608	1 453
Cuenca..	1 768	453
Gerona..	2 490	638
Granada..	3 849	985
Guadalajara..	1 846	473
Guipúzcoa..	1 469	376
Huelva..	1 843	472
Huesca..	2 445	624
Jen..	3 197	796
Leon..	3 000	769
Lérida..	2 678	686
Lugo..	1 494	382
Lugo..	4 103	1 051
Madrid..	2 618	671
Malaga..	4 061	1 041
Málaga..	3 475	891
Murcia..	2 434	624
Navarra..	3 549	900
Orense..	5 306	1 375
Oviedo..	1 664	426
Palencia..	4 328	1 109
Pontevedra..	2 514	652
Salamanca..	1 958	502
Santander..	1 293	326
Segovia..	4 246	1 088
Sevilla..	1 430	359
Soria..	2 860	733
Taragona..	1 870	479
Teruel..	2 918	747
Tolosa..	5 527	1 416
Valencia..	2 137	539
Valencia..	1 507	385
Vizcaya..	2 429	623
Zamora..	3 111	797
Zaragoza..	13 580	35 000

Sumas totales 13 580 35 000  
Madrid 20 de Diciembre de 1860.  
= Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española...

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 33.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicha contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856...

Art. 3.º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 360 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesitan y sean mas aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente.

Art. 5.º Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres...

Art. 6.º Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallon provincial respectivo...

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga...

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre retención y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Bando en Palacio á 15 de Diciembre de 1860. Yo la Reina. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdueza.

Terminada la rectificación del amillaramiento, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia...

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y BIENES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El dia 30 del corriente mes se principia la venta á panera abierta de la cebada y centeno que existe almacenado y que se recaude en esta capital y partidos, perteneciente al Estado...

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de los granos mencionados. Leon 24 de Diciembre de 1860 = Vicente José de la Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 19 de Enero de 1861.

Constará de 30.000 Biletes al precio de 100 rs., distribuyéndose

168.730 pesos en 1.100 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios and Pesos fuertes. Lists prize amounts and their frequencies.

Los Biletes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 8 de Enero.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 23 de la Instrucción vigente...

Reconocida la utilidad de la Cartilla de los Juzgados de pax publicada por el Sr. D. Remigio Salomón...

Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Avance de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros...

CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

por D. Remigio Salomón, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edición, corregida y considerablemente aumentada.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA NACIONAL.

compañía general española de seguros mutuos sobre la vida, autorizada por Real orden.

Una fianza en efectivo depositada en las Cajas del Estado garantiza la buena administración de la Compañía.

Delgado régulo, Sr. D. Manuel Ortiz de Pineda.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Vice-presidente, Excmo. Sr. Conde de Tamary, ex-Ministro, Senador del Reino.

Vocales, Excmo. Sr. Duque de Vergara, Senador del Reino.

Sr. D. Leon García Villareal, Prior del tribunal de Comercio de Madrid.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olean, ex-Ministro, Senador del Reino.

Sr. D. Miguel Teoría, Regente de Audiencia jubilado.

Uno Sr. D. Pedro Felipe Montau, del Consejo de Sanidad del Reino.

Sr. D. Mariano Cardenera, Inspector general de primera enseñanza.

Excmo. Sr. D. Andrés de Arango, propietario.

Sr. D. Antonio Baquer de Retamosa capitalista.

Uno Sr. Conde de Ripalda, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Sr. D. José Valguerra, Brigadier, Diputado á Cortes y Gentil-hombre.

Secretario, Sr. D. Francisco Colla y Quesada, autor del ATLAS DE ESPAÑA.

Director general, Sr. D. José Cort y Clair.

Banquero de la Compañía, El Banco de España

Dirección general: MADRID, calle de Prado, núm. 18.

Ninguna otra Compañía de la misma clase cobra derechos de Administración mas módicos que esta.

Esta Sociedad presenta la ventaja de admitir la suscripcion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningún caso, ni aun en el de muerte del asegurado, con facultad de liquidar anualmente.

Las suscripciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo á voluntad del suscriptor la elección del que mas le convenga:

1.º Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.

2.º Con pérdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto, y con facultad de liquidar cada cinco años.

3.º Con pérdida del capital y beneficios si muere el asegurado, pudiendo liquidar y retirarse todos los años despues de los primeros cinco.

4.º Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de transcurrido el primer quinquenio.

Para hacer la suscripcion diríjase al Sub-Director de la provincia D. Juan de Dios Lopez, que vive plaza de Sordadores núm. 7 en donde se dan gratis prospectos y cuantas explicaciones se pidan.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.